

## Proceso verbal Rad. 2023-000296-00

Antonio Gomez <ajgomez@equipojuridico.com.co>

Mar 14/05/2024 15:52

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:danielcaballerodiaz@gmail.com <danielcaballerodiaz@gmail.com>;Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>;contabilidad@clinicalaasuncion.com <contabilidad@clinicalaasuncion.com>;juridica@clinicalaasuncion.com <juridica@clinicalaasuncion.com>;gerencia@clinicalaasuncion <gerencia@clinicalaasuncion>

 3 archivos adjuntos (857 KB)

Poder conferido Dr. Robinson.pdf; CORREO CONFIERE PODER.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

**Señora:**

**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Ciudad**

**Rad. 2023-000296-00**

**Demandante: VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ Y OTROS**

**Demandados: CLÍNICA LA ASUNCIÓN Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA Y PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **Dr. ROBINSON SEGUNDO FERNANDEZ MERCADO**, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió de demanda de la referencia, junto al respectivo poder que me faculta para actuar.

Aprovecho la oportunidad para solicitarle al juzgado me facilite el expediente digital del proceso.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**

**C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla**

**T.P. No 244.744 C. S. de la J**

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
*Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico*  
U. Del Norte – U. Externado

Señora:  
**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Ciudad

Rad. 2023-000296-00  
Demandante: **VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ Y OTROS**  
Demandados: **CLÍNICA LA ASUNCIÓN Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA.**

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **Dr. ROBINSON SEGUNDO FERNANDEZ MERCADO**, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió de demanda de la referencia, conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

#### **Oportunidad del recurso.**

La interposición de este recurso de reposición es oportuna, habida cuenta que el Dr. ROBINSON FERNÁNDEZ se le hizo entrega física de citatorio para notificación personal, el día 8 de mayo de 2024, es decir, se adelantó el procedimiento consignado en el artículo 291 del Código General del Proceso, y no contenido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Dicho esto, solicito que con la presentación de este recurso y el respectivo poder, se tenga a mi mandante notificado por conducta concluyente.

De igual forma, advierto que el conocimiento que tiene esta defensa del escrito de demanda, auto que inadmite, subsanación y admisión, fue gracias a la consulta realizada en la plataforma TYBA de la rama judicial. No obstante lo anterior, agradezco se me comparta el respectivo expediente digital.

### **CONSIDERACIONES DE FONDO**

#### **Incumplimiento de los dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso – pretensiones-**

La primera sensación que transmite la demanda al revisar sus primeros folios, es que la misma es bastante densa y confusa, situación que se logra comprender al detenerse en la lectura de lo que se supone son las pretensiones y hechos, las cuales presentan fuertes irregularidades las cuales explicaré, no sin antes poner como marco de referencia el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., el cual reza así:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del*

Cel. 3015787468  
Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2  
Barranquilla

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
**Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico**  
U. Del Norte – U. Externado

*demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

(...)

Si bien no existe un manual o guía que imponga de forma obligatoria la forma exacta y precisa en la que se deben redactar las pretensiones, lo cierto es que sea cual sea el estilo que se emplee, lo que se espera de las pretensiones es precisamente que sea eso, pretensiones, y no pretensiones más alegatos, o pretensiones más hechos, como ocurre en el caso de autos.

Nótese su señoría, que en los acápite enumerados en la demanda comprendidos entre 1.1 a 1.7, si bien se solicita la declaratoria de responsabilidad civil y la imposición de condenas patrimoniales y extrapatrimoniales, en cada uno de estas pretensiones se desarrolla de forma extensa una especie de hechos o alegatos de conclusión anticipados, que no corresponden a la naturaleza de lo que es una pretensión, lo cual comporta no solo una trasgresión a las formas que nos señala el artículo 82 del C.G.P., sino que implica una dificultad de cara al buen desarrollo del proceso, en etapas que son sumamente importantes, como lo es la fijación del litigio y la sentencia.

Sobre este particular quiero advertir que muy a pesar de que exista una enumeración, que dicho sea de paso es excesiva a mi juicio, esto no hace que las pretensiones estén debidamente clasificadas y determinadas, pues basta leer un sola “pretensión” para darse cuenta que existe una mezcla entre pretensiones, hechos, y alegatos, motivo por el cual se impone la necesidad que el despacho inadmita la demanda e inste a que se corrija la falencia aquí advertida.

**Incumplimiento de los dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso – Hechos-**

Con la redacción de los hechos de la demanda pasa algo muy similar a la forma irregular en la que se redactaron las pretensiones, pero con el agravante de que existe una incertidumbre sobre en dónde comienzan los hechos y en dónde terminan.

Al leer la demanda y llegar al folio 10, en dónde se encuentra el acápite “**2.-DATOS NARRADOS EN LA HISTORIA CLÍNICA**”, uno pensaría que ya llegó a los hechos, pero cuando avanzas hasta el folio 13, encuentras otro acápite denominado “**3.-LOS HECHOS EXPUESTOS DEMUESTRAN**”, y naturalmente surge la duda, sobre ¿qué es lo que estoy leyendo?

Más adelante, a folio 16, se encuentra el apartado de “**4.- DE LA CULPA**”, que se extiende en sub acápite que van numerados hasta 4.2.5, que a primera vista se podría creer que se trata de consideraciones jurídicas de la demanda, pero no, también se desarrolla un relato que parece un hecho, pero realmente no existe claridad sobre qué es lo que es.

A folio 19, encontramos el título “**4.2.5.1.- RECOPIACIÓN**”, también encontramos lo que parece ser un relato factico, con la misma incertidumbre de todo lo demás, que no es otra que la duda sobre lo que se está leyendo.

# ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA

Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico

U. Del Norte – U. Externado

Para efectos de hacer un poco gráfico la tremenda dificultad de darle trámite a este proceso bajo una demanda redactada en estas condiciones, pensemos en la etapa de fijación del litigio, en la que por ejemplo se le indique a su señoría que es cierto lo afirmado en numeral 1.7, que no me consta lo expuesto en los numerales 3.18, 4.1.1, y que no es cierto lo descrito en los numerales 4.2.5.1.7 y en el 4.2.5.1.9., y que esto lo deba repetir cada una de las partes. Realmente es muy complejo, máxime cuando ni siquiera sabemos que debemos entender por hechos y que no.

La extensa y confusa clasificación de lo que parecen ser los hechos, no es el único problema, también lo es el orden y secuencia que estas llevan. Muchos de los “hechos” no llevan una secuencia lógica y cronológica entre un relato y otro, incluso, muchos de los “hechos” no son hechos, sino transcripciones de la historia clínica.

Sobre la redacción de los hechos de la demanda, resulta acertada la opinión del Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra “Procedimiento Civil”, en la que señala lo siguiente:

*“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. **Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es, redactados en forma concreta y clara; clasificados, ósea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen en manera conjunta, sistemática;** por último deben ir numerados con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado, la labor de análisis de los hechos.*

**Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diferentes medios probatorios establecidos por el código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones.**

**EN EL APARTE DE LOS HECHOS NO CABEN, DENTRO DE UNA ESTRICTA TÉCNICA PROCESAL, REALIZAR APRECIACIONES SUBJETIVAS ACERCA DE POSIBLES FORMAS DE OCURRENCIA DE LO QUE SE QUIERE PROBAR, COMO TAMPOCO INTERPRETACIONES LEGALES DE CIERTAS DISPOSICIONES, ERRORES ESTOS QUE SE OBSERVAN EN NUMEROSAS DEMANDAS. CIERTAMENTE, DEBE REALIZARSE UN ESCUETO RELATO DE LOS HECHOS TAL COMO SE AFIRMAN OCURRIERON, TRATANDO EN LO POSIBLE, EVITAR TODA MATIZ SUBJETIVO EN SU REDACCIÓN, PUES DEBE TENERSE SIEMPRE PRESENTE QUE LO QUE SE VA HACER EN EL PROCESO ES PRECISAMENTE PROBAR ANTE EL JUEZ COMO OCURRIERON LAS CIRCUNSTANCIAS RELATADAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS<sup>1</sup>. (Mayúsculas, Subrayado y fuera de texto)**

Y remata el honorable doctrinante reseñando:

**“ El criterio, tan común en nuestro medio, de que más extensa sea una demanda, tanto mejor, es equivocado. El buen abogado debe señalar los hechos que una vez probados soporten su pretensión. Mientras más concreto sea esta parte del libelo habrá más claridad y como resultado de ella mayor posibilidad de éxito. Recabo sobre este interesante aspecto de técnica en la elaboración**

Cel. 3015787468

Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2

Barranquilla

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
**Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico**  
U. Del Norte – U. Externado

**del libelo, pues son múltiples las demandas que abundan en hechos inconducentes que tan solo vienen a restar claridad al escrito y debilitar la posición del demandante, requiriéndose por ende un nítido criterio de orden a sintetizar dentro del aparte de los hechos tan solo aquellos que importan, que son de relieve para efectos de la determinación solicitada**<sup>2</sup>.

De conformidad a lo transcrito, resulta irrefutable que toda demanda debe contener una serie de hechos o fundamentos de hecho debidamente enunciados, esto es, una descripción de los hechos en forma clara, concisa y breve, sin aseveraciones subjetivas del abogado que los relata.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante **NO CUMPLE** con una adecuada redacción de los hechos y pretensiones de la demanda. En efecto, vasta analizar lo extenso de la demanda para determinar sin mayor esfuerzo que los mismos tienden a ser confusos, desorganizados e injustificados.

Véase a modo de ejemplo, que el apoderado de la parte demandante se despacha en casi todos los hechos de la demanda, alegando de conclusión y realizando una serie de aseveraciones subjetivas que no corresponde a unos hechos determinados sino insisto, a simples aseveraciones y consideraciones subjetivas del colega demandante.

Por todo lo anterior y a fin de garantizar una adecuada *litis* y sobre todo el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi representado y a los demás demandados, es menester del despacho, ordenar al apoderado de la parte demandante que realice la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda en forma clara, sucinta y detallada, tal como lo enseña nuestro Código General del Proceso.

**No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que no se encuentra acreditado por parte de los actores el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.

Dicho esto, el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, indica:

*“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** (Negrillas fuera del texto original)

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
*Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico*  
U. Del Norte – U. Externado

Bajo este contexto, y al no encontrarse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, siendo este un requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de procesos, se impone la necesidad de revocar el auto admisorio de la demanda.

**Inadecuado juramento estimatorio.**

Al igual que como sucede con los hechos y pretensiones, el juramento estimatorio también es realizado en forma errada, tanto en la demanda como en su subsanación.

Lo primero que se advierte, es que nuevamente se desnaturaliza por completo la figura del juramento estimatorio, porque en la demanda se mezcla con pretensiones y explicaciones de tipo jurídico que no vienen al caso.

Pero lo peor, es que se está formulando un juramento estimatorio sobre pretensiones de tipo inmaterial, siendo que por disposición del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio solo se predica de pretensiones de tipo patrimonial, de tal suerte que este es otro motivo por el cual se deberá revocar el auto de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

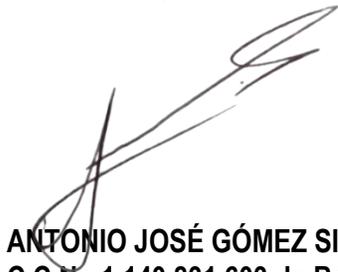
**ANEXOS**

- Poder de especial de representación judicial conferido por el Dr. ROBINSON SEGUNDO FERNANDEZ MERCADO.
- Correo electrónico mediante el cual se me confirió poder especial de representación judicial.

**PETICIÓN**

En atención a las múltiples irregularidades que presenta la demanda las cuales advierto en este recurso, que puntualmente se traducen en un incumplimiento los artículos 82 en sus numerales 5, 7 y 11; y 206 del Código General del Proceso, se impone la necesidad de revocar el auto de fecha 2 de febrero de 2024 mediante el cual se admitió la demanda e inadmitir y posteriormente rechazar, conforme a lo contemplado en el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Cordialmente,



**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla  
T.P. No 244.744 C. S. de la J.  
ajgomez@equipojuridico.com.co

**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
*Especialista en Responsabilidad y Seguros – Derecho Médico*  
U. Del Norte – U. Externado

**Señora:**  
**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Ciudad**

**Rad. 2023-000296-00**  
**Demandante: VICTOR HUGO HERRERA SUAREZ Y OTROS**  
**Demandados: CLÍNICA LA ASUNCIÓN Y OTROS**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

**ROBINSON SEGUNDO FERNANDEZ MERCADO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de esta ciudad, identificado con la C.C No 8.711.297, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia que cursa actualmente en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

El abogado queda facultado para notificarse, delegar, tachar documentos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, recibir títulos, interponer recursos, presentar alegatos, designar apoderados suplentes, solicitar e intervenir en las pruebas y en términos generales, adelantar todas las diligencias necesarias que se deriven del presente mandato.

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos antes señalados para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



**ROBINSON SEGUNDO FERNANDEZ MERCADO**  
**C.C.: 8.711.297**

Acepto,



**ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**  
**C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla**  
**T.P. No 244.744 C. S. de la J.**  
**ajgomez@equipojuridico.com.co**

Cel. 3015787468  
Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2  
Barranquilla

## Re: Poderes de representación judicial

Robinson Fernández Mercado. <rosefeme2002@yahoo.es>

Vie 10/05/2024 11:22

Para: Antonio Gomez <ajgomez@equipojuridico.com.co>

 2 archivos adjuntos (81 KB)

CASO C. LA ASUNCION - PODER 1.docx; CASO C. ASUNCION - PODER 2.docx;

Buenos días.  
Envio poderes firmados.  
Muchas gracias

**Dr. Robinson Fernández Mercado.**  
**Ginecólogo Oncólogo.**  
**Magister en Epidemiología.**  
**rosefeme2002@yahoo.es**  
**Celular: 3003575660.**